

RECURSO REPOSICION 2019-00300

ronald orlando perez gomez <rocar231@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 12:06 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (435 KB)

RECURSO 2019-00300-00...pdf;

ME PERMITO ENVIAR NUEVAMENTE EL RECURSO DE RESPOSICION, POR CUANTO EL ANTERIOR NO TENIA INMERSA MI FIRMA DIGITAL.

DEL SEÑOR JUEZ



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ

c.c. 91.508.793 de Bucaramanga

T.P. 260.391 del C.S.J.



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ

ABOGADO

Λη·.□ ΙΙ·..·:η□·. ·:Υη□·. ΙΙ·..·□□□ :η

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA

E.S.D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: LUZ HELENA ASELAS

DEMANDADO: YENT ALEXANDER MORALES

RAD: **2019-00300-00**

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, al señor Juez con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó el levantamiento del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°314-65427 de la ORIP de Piedecuesta de conformidad al inciso 2° del numeral 3° del art. 598 del C.G.P. con fundamento en lo siguiente:

- 1- Mediante conciliación de fecha 09 de marzo de 2020 se aprobó el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre **LUZ HELENA ASELAS Y YENT ALEXANDER MORALES**.
- 2- Igualmente, en dicha acta se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **LUZ HELENA ASELAS Y YENT ALEXANDER MORALES**.
- 3- En el numeral **QUINTO** de referida acta, se ordenó su registro en los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, pero esta orden no se cumplió, toda vez que solo hasta un año después, es decir el pasado 09 de marzo de 2021 se realizó el oficio # 635 con destino a la Notaria Unica de Lebrija para que realice la anotación pertinente.
- 4- El art. 523 inciso 1° del C.G.P. permite que cualquier cónyuge promueva la liquidación de la sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, como el presente caso, sentencia que debe registrarse en nota marginal en los respectivos registros civiles.
- 5- Conforme lo anterior, al proceso de liquidación de sociedad conyugal se hace necesario allegar el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de divorcio que decretó el Juzgado y a fin de dar cumplimiento a esta exigencia, solicité el oficio mediante correo electrónico enviado en fecha 14 de septiembre de 2020, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 15 de



RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ

ABOGADO

Λη·□ Η·...:ηη·. :Uη· Η·...□□ :η

octubre de 2020, pero no se expidieron los oficios que allí se indican.

- 6- Entre tanto lo anterior, el art. 11 del decreto 806 de 2020 ordena que “todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares” razón por la cual no se pudo realizar las diligencias de manera personal.

- 7- El día 02 de febrero de 2021 solicitaron levantar la medida que recae sobre el predio inscrito al folio inmobiliario #314-65427 de la O.R.I.P. de Piedecuesta a lo que accedió el Despacho mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Se concluye de lo anterior, que el proceso de liquidación de sociedad conyugal no se ha adelantado en virtud de no existir la nota marginal en el respectivo registro civil de matrimonio y según manifestación hecha por la Notaria Unica de Lebrija, este Despacho solo envió un oficio durante el año 2020 correspondiente a un proceso de la señora Silvia Catalina Gúzman Ojeda.

En este orden de ideas señor Juez, el impulso de la liquidación de sociedad conyugal no se ha realizado a falta de la anotación pertinente en el registro civil de matrimonio, diligencia que debía realizar este Despacho mediante mensaje de datos, y nada podía hacer la demandante o el suscrito.

Conforme lo anterior, solicito reponer el auto, y no acceder al levantamiento de la medida cautelar.

Al negarse el recurso de reposición, interpongo el Recurso de Apelación ante el superior.

Del señor Juez,

RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ

c.c.91.508.793 de Bucaramanga

T.P.260.391 del C.S.J.